



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 188-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 188-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : MIGUELEZ ANDINA S.R.L.
EMPRESA PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la
Carta DALC.DPWC.176.2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de diciembre de 2019

SUMILLA: Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MIGUELEZ ANDINA S.R.L. (en adelante, MIGUELEZ o apelante) contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.176.2019 por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de septiembre de 2019, MIGUELEZ presentó un reclamo ante DP WORLD por los daños ocasionados a nueve (9) carretes de cables eléctricos o bobinas identificadas con los códigos 143938B, 164010B, 164382B, 143914B, 169621A, 164290B, 139272D, 132881E y 163449B, transportadas dentro de seis (6) contenedores, los cuales al haber sido seleccionados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para una Acción de Control Extraordinaria, fueron manipulados de manera incorrecta por el personal de la Entidad Prestadora durante su inspección.
2. Mediante Carta DALC.DPWC.155.2019, notificada el 10 de septiembre de 2019, la Entidad Prestadora requirió a MIGUELEZ que cumpliera con presentar copia simple del documento que acredite las facultades de representación de la persona que presentó el referido reclamo.
3. El 12 de septiembre de 2019, MIGUELEZ presentó un escrito atendiendo el requerimiento antes referido, adjuntando el poder de representación otorgado al señor Rui Valcarce Tolmos el cual lo facultaba para presentar el reclamo.

4. Mediante decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.176.2019, notificada el 5 de octubre de 2019, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por MIGUELEZ manifestando lo siguiente:
- El 17 de agosto de 2019, brindaron al usuario el servicio de uso de cuadrilla "Porción Tierra" respecto de las bobinas identificadas con los códigos 143938B, 164010B, 164382B, 143914B, 169621A, 164290B, 139272D, 132881E y 163449B, las cuales fueron transportadas dentro de contenedores en la nave CMA CGM NIAGARA OWC3VS1.
 - De acuerdo al Acta de Conformidad N° 025815, la agencia de aduanas OCR ADUANAS S.A.C. (en adelante, OCR) contratada por MIGUELEZ, dio conformidad al servicio prestado consignando la siguiente observación: "*01 rollo dañado parte inferior 84013933 #139272D; 01 rollo dañado parte inferior 86260923 # 163449B; rollo sin paletas; 02 paletas rotas de origen*". En ese sentido, OCR dejó constancia de que las bobinas en mención contaban con daños de origen.
 - Respecto a las bobinas con códigos 143938B, 164010B, 164382B, 143914B, 169621A, 164290B y 132881E; no se consignó ninguna observación en la referida Acta de Conformidad, de lo que se desprende que no se registró la existencia de daños en dicha mercancía dentro de las instalaciones de DP WORLD.
 - Los contenedores dentro de los cuales se encontraban contenidas las referidas bobinas fueron sometidos a la inspección no intrusiva por parte de la SUNAT, luego de lo cual se mantuvieron bajo la custodia de DP WORLD, no siendo manipulados ni dañados.
 - Con relación a las fotografías presentadas por MIGUELEZ en las cuales se muestran daños en cables eléctricos, de la revisión de las mismas no es posible identificar si corresponden a la mercadería materia de reclamo; sin embargo, en el supuesto negado de que dichas fotografías sí correspondiesen a la mercadería en mención, no acreditan que la Entidad Prestadora haya ocasionado los daños que en ellas se observan.
5. El 24 de octubre de 2019, MIGUELEZ interpuso un recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.176.2019, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo, añadiendo lo siguiente:
- Se adjunta la factura N° Foo1-00297047 por el servicio "*Uso de montacarga (hasta 5 toneladas) Porción Tierra/Use of Forklift (5TON) – Landside Portion*", la cual acredita que se brindó el servicio de montacarga.
 - Asimismo, se presenta un video que muestra la descarga de los contenedores durante la diligencia realizada, en el cual se aprecia la ejecución de malas maniobras



por parte de los trabajadores de DP WORLD al trasladar los carretes, los cuales fueron tomados con las uñas del montacarga por la parte central de cada carrete.

- iii. DP WORLD no proporcionó un documento que consignara los daños ocurridos durante la diligencia realizada ante la SUNAT, por lo que OCR tuvo que consignar algunos de ellos en el Acta de Conformidad N° 025815, dado el reducido espacio de dicha acta (tres líneas). El hecho de que no se hayan registrado la totalidad de los daños en dicho documento no implica la inexistencia de los mismos.
 - iv. Solicitó que la Entidad Prestadora exhibiera el video del 17 de agosto de 2019 grabado en la zona de aforo y reconociera el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral.
6. El 15 de noviembre de 2019, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado en la Carta DALC.DPWC.176.2019 y agregando lo siguiente:
- i. La forma idónea para verificar la existencia y magnitud de los daños, así como analizar su responsabilidad, se ejecuta mediante inspecciones conjuntas donde participan las partes involucradas, nominando a sus peritos, para la respectiva constatación técnica de las mercancías; lo que no ocurrió en el presente caso, debido a que MIGUELEZ no propició una inspección conjunta pues de manera unilateral determinó que la Entidad Prestadora era responsable de los daños alegados.
 - ii. La factura Foo1-00297047 acredita que DP WORLD prestó el servicio de uso de montacarga, mas no supone *per sé* que se hayan generado daño a las bobinas en cuestión.
 - iii. Con relación al video grabado dentro de la zona operativa, corresponde precisar que en éste sólo se muestran hechos normales y cotidianos, tales como, la presencia del personal de aduanas revisando las mercancías y las bobinas ubicadas fuera del contenedor, no verificándose que su personal haya ejecutado alguna acción que ocasionara los daños alegados.

II.- EVALUACIÓN DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO FORMULADO POR MIGUELEZ

7. De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG¹), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de*

8. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
9. Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG³ establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
10. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

11. En el presente caso, con fecha 3 de diciembre de 2019, DP WORLD presentó un escrito de desistimiento suscrito por el señor Rui Valcarce Tolmos, representante legal de MIGUELEZ, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP⁴;

conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

² *TUO de la LPAG*

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

³ *TUO de la LPAG*

Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

- ⁴ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 12 de septiembre de 2019.

verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.

12. Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito el usuario declaró que recibió US\$ 2,861.00 (Dos mil ochocientos sesenta y uno con 00/100 dólares americanos) como liquidación total y final del reclamo presentado contra DP WORLD por el supuesto daño a su mercancía, concluyendo que se desistía del recurso de apelación formulado contra lo resuelto en la Carta N° DALC.DPWC.176.2019 emitida por la Entidad Prestadora en el Expediente N° 042-2019-RLC/DPWC que declaró infundado su reclamo.
13. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo, no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por MIGUELEZ.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 201 del TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por MIGUELEZ ANDINA S.R.L. contra la Carta N° DALC.DPWC.176.2019 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a MIGUELEZ ANDINA S.R.L. y a DP WORLD CALLAO S.R.L.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.



ANA MARIA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN